



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 090

La Paz, 10 ABR 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Max Carlos Ramos Ibañez en representación de Flota Cosmos, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014 de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 12 de mayo de 2014, Víctor Encinas Flores presentó reclamación directa en contra de Flota Cosmos, por abandono en carretera y extravío de equipaje, en relación al viaje realizado por el usuario en el tramo Cochabamba - La Paz verificado el día 10 del referido mes y año (fojas 3).

2. Dada la disconformidad del usuario con la respuesta del operador, el interesado presentó la respectiva reclamación administrativa y el 10 de julio de 2014 el ente regulador emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 135/2014, a través del cual formuló cargos en contra de Flota Cosmos por el presunto abandono del usuario en carretera y extravío del equipaje de mano del usuario en el viaje con ruta Cochabamba – La Paz de 10 de mayo de 2014 (fojas 6 a 11).

3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014 de 20 de octubre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT declaró fundada la reclamación administrativa interpuesta por Víctor Encinas Flores contra la empresa de transporte público Flota Cosmos por la comisión de la infracción establecida en el numeral 3, parágrafo VIII, artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011 de 28 de septiembre de 2011, al haber vulnerado los artículos 20, 40 y 76 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 020/2011 de 14 de enero de 2011, instruyó la reposición de los objetos sustraídos de propiedad de Víctor Encinas Flores y sancionó al operador con multa de UFVs 1000. Tal determinación fue asumida en base a los siguientes argumentos (fojas 31 a 35):

i) Siendo deber del ente regulador el velar por los derechos de los usuarios, se advirtió que Víctor Encinas Flores efectuó su reclamación por haber sido abandonado por el operador en la carretera Cochabamba – La Paz y por el extravío de sus pertenencias, sin que haya podido llegar a la terminal de destino convenida en el tiempo previsto de viaje.

ii) Respecto de los informes presentados por el operador, elaborados por los conductores del Bus con placa de control 3088 GLT, se observa que éstos no pueden acreditar la verdad de lo sucedido al ser emitidos de forma unilateral. Igualmente en el informe de tránsito únicamente cursa la hora de salida del bus.

iii) El operador se apartó de la norma al incumplir con el contrato de transporte por el que debió transportar al pasajero desde la ciudad de origen hasta la de destino, en condiciones de seguridad, conforme al horario, ruta y categoría de vehículo dentro del término y por una vía razonablemente directa según los términos establecidos en el boleto “así como el equipaje en el estado en que lo recibió”.

iv) El abandono en carretera de Víctor Encinas Flores en la ruta Cochabamba – La Paz originó que el usuario no tenga el control y pierda el resguardo de sus objetos transportados ocasionando el extravío de un equipo electrónico, por lo que es evidente la responsabilidad del operador en relación a su reposición.

v) En función a lo referido se evidencia la infracción establecida en el “parágrafo VIII, párrafo primero, numeral 3 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transportes Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011 de 28 de septiembre de 2011, correspondiendo imponer la sanción de multa pecuniaria”.





vi) En atención a que el operador no cuenta con un registro previo por comisión de infracciones de esta naturaleza, no pudiendo considerarse su conducta como reincidente, corresponde sancionarlo "por otras infracciones tipo A de primer grado, para operadores chicos" con multa pecuniaria de UFVs 1000.

4. Verificada la notificación a Flota Cosmos con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014, el 27 de octubre de 2014, Max Carlos Ramos Ibañez en representación de dicha empresa formuló recurso de revocatoria en contra de la mencionada resolución, exponiendo lo siguiente (fojas 38 a 40):

i) En el marco del numeral III del artículo 21 concordante con el artículo 64 de la Ley N° 2341, en tiempo oportuno se interpone recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014.

ii) En el transporte de pasajeros en la ruta Cochabamba – La Paz, se verifica un relevo de conductor en la localidad de Caracollo, por lo que es indispensable detener el bus en esa localidad, destacándose que ciertos pasajeros descendieron del bus porque según ellos necesitaban hacerlo, no obstante lo cual se les advirtió que no debían alejarse del bus porque éste partiría en cualquier momento.

iii) En función a lo referido no es evidente que el operador incurriera en la "sanción" tipificada en el numeral 3 del párrafo VIII del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, por abandono de pasajero en carretera atribuible a fallas mecánicas u otras atribuibles al operador, porque no se verificó ninguna falla mecánica ni otra causa atribuible al operador, porque fueron los propios pasajeros los que decidieron bajar del bus, habiendo sido advertidos de que en ese lugar no había parada, porque únicamente se verificaría el cambio de conductor.

iv) Lo señalado demuestra que en realidad el supuesto abandono fue de responsabilidad del usuario de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Protección de Pasajeros y Usuarios de los servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres que determina en su artículo 25 que el pasajero no podrá abandonar el bus cuando por cualquier motivo se detuviese en puntos no previstos en el itinerario; si fuera dejado por el bus, cualquier reclamo podrá ser declarado infundado.

v) Igualmente, el artículo 76 del referido reglamento determina que el operador no se responsabiliza por el contenido, daño o extravío del equipaje de mano de los pasajeros. La custodia del equipaje de mano es responsabilidad del pasajero.

vi) Se observa que el ente regulador respaldara su determinación en el inciso b) del numeral II del artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que establece que el Superintendente en la misma resolución que declare fundada la reclamación dispondrá toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores, porque tal norma resulta ambigua, no obstante lo cual evidentemente el contenido del equipaje es de absoluta responsabilidad del usuario al tratarse de un equipaje de mano, por lo que se rechaza la imposición de la multa pecuniaria establecida por la ATT.

5. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014 de 20 de noviembre de 2014, el ente regulador desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Max Carlos Ramos Ibañez en representación de Flota Cosmos en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE TR LP 155/2014. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 49 a 52):

i) El artículo 64 de la Ley N° 2341 señala que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

ii) De la revisión del expediente se advierte que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE TR LP 155/2014 de 20 de octubre de 2014 fue notificada a Flota Cosmos el 27 de





octubre de 2014, tal cual consta en el formulario de notificaciones.

iii) El memorial de revocatoria fue presentado por Flota Cosmos el "01 de agosto de 2014" tiempo que sobrepasa el plazo establecido para impugnar el acto administrativo, toda vez que la fecha máxima de presentación del recurso de revocatoria fenecía el 11 de noviembre de 2014.

6. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014 en fecha 25 de noviembre de 2014, el día 9 de diciembre, Max Carlos Ramos Ibañez en representación de Flota Cosmos presentó memorial de recurso jerárquico en el que reiteró la argumentación planteada en su recurso de revocatoria presentado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE TR LP 155/2014 y añadió en el otrosí 1ro de dicho memorial que la ATT no consideró el numeral III del artículo 21 de la Ley N° 2341 al que se hizo referencia a tiempo de de presentar el recurso de revocatoria, siendo la ciudad de Cochabamba la sede central de Flota Cosmos (fojas 54 a 56).

7. Mediante Auto RJ/AR-105/2014 de 15 de diciembre de 2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Max Carlos Ramos Ibañez en representación de Flota Cosmos, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014 (fojas 73).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 293/2015 de 9 de abril de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Max Carlos Ramos Ibañez en representación de Flota Cosmos, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó desestimar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014 y, en consecuencia, se confirme totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 293/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 19 de la de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos. Asimismo, el inciso a) del párrafo I del artículo 20 de dicha Ley prevé que si el plazo se señala por días, se computarán los días hábiles administrativos.

2. Los párrafos I y II del artículo 21 de la citada norma establecen que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; comienzan a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

3. Por su parte, el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de 5 días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

4. De conformidad al artículo 88 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el Superintendente Sectorial, para el caso el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días en caso de la apertura de un término de prueba. Tal recurso será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.





5. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 24504 establece que las superintendencias sectoriales, para el caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá establecer oficinas regionales, de acuerdo a los recursos presupuestados y como parte del plan operativo anual.

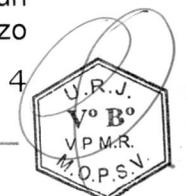
6. En atención a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, en relación a que el ente regulador no consideró el numeral III del artículo 21 de la Ley N° 2341 al que se hizo referencia a tiempo de presentar el recurso de revocatoria, siendo la ciudad de Cochabamba la sede central de Flota Cosmos, cabe expresar que no es evidente que el ente regulador dejara de considerar tal referencia normativa, porque si bien el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de 5 días, a partir del día de cumplimiento del plazo, tal determinación no resulta aplicable al caso en análisis, porque la ATT cuenta con oficinas regionales en la ciudad de Cochabamba en las que el interesado pudo presentar el correspondiente recurso de revocatoria dentro del plazo legalmente establecido, destacándose además que si bien el interesado manifestó en su recurso jerárquico que “la sede central de Flota Cosmos” se encuentra en Cochabamba, ello no demuestra la invalidez de las notificaciones practicadas por el ente regulador en el domicilio de Flota Cosmos ubicado en la Terminal de Buses de la ciudad de La Paz, ya que la presentación de los recursos interpuestos por el operador evidencian que tuvo pleno conocimiento de las actuaciones objeto de las notificaciones efectuadas por la ATT.

Al respecto, si bien el plazo adicional de 5 días pretende favorecer la realización de las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por quienes tengan su domicilio fuera del municipio en el que tenga su sede la entidad pública correspondiente a objeto de que el interesado cuente con un plazo adicional por la distancia, debe resaltarse que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 24504 establece que las superintendencias sectoriales, para el caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá establecer oficinas regionales, de acuerdo a los recursos presupuestados y como parte del plan operativo anual y que de conformidad con el inciso a) del artículo 12 del referido Decreto Supremo, es función de las oficinas regionales el recibir solicitudes, reclamaciones, denuncias y recursos, debiendo remitirlos a conocimiento del superintendente sectorial, sin demoras injustificadas.

7. De lo referido y considerando además que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes cuenta con una oficina regional en la ciudad de Cochabamba en la que el recurrente pudo presentar su recurso de revocatoria, se evidencia que dicho recurso efectivamente fue extemporáneamente presentado el 12 de noviembre de 2014, considerando que el plazo para su presentación fenecía el día 11 de dicho mes y que tal presentación incluso pudo ser efectuada dentro del municipio en el que se encuentra “la sede central de Flota Cosmos” a la que hizo referencia el interesado en su recurso jerárquico, porque como se precisó el operador pudo presentar su memorial en dicha ciudad, en las oficinas regionales de la ATT de conformidad a las determinaciones del Decreto Supremo N° 24504.

8. En función a lo manifestado, debe remarcarse que Flota Cosmos no presentó su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014 dentro del plazo de 10 días normativamente establecido, porque aun en el supuesto de que se admita que el operador no tiene un domicilio registrado en la ciudad de La Paz, encontrándose su “sede central” en la ciudad de Cochabamba, se evidencia que el operador pudo presentar el referido recurso de revocatoria, hasta el 11 de noviembre de 2014 en las oficinas de la ATT ubicadas en la ciudad de Cochabamba o en las oficinas de La Paz y sin embargo no lo hizo, advirtiéndose que la existencia de tales oficinas, instaladas precisamente para facilitar las actuaciones de los administrados, determina que éstos ya no puedan favorecerse con la ampliación del plazo por la distancia que sí beneficia a los administrados en cuyos municipios no se cuenta con oficinas regionales.

9. Por lo expresado y en atención a la determinación contenida en el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo





adicional de 5 días a partir del día de cumplimiento de plazo, amerita precisar que la norma contiene una exigencia para su aplicación, relativa a la obligación de que tales actuaciones “deban” ser realizadas, verificándose que tal determinación no es aplicable a las situaciones facultativas de los administrados, es decir a aquellas situaciones en las que éstos “puedan” realizar sus actuaciones fuera del municipio en el que la Administración tenga su sede, situación que es la que se verifica en el caso objeto de la presente controversia, en la que Flota Cosmos pudo presentar su memorial tanto en la ciudad de La Paz como en la ciudad de Cochabamba a su criterio y discreción, pero obviamente en ninguno de los supuestos favoreciéndose con un término adicional por la distancia.

10. Por lo referido se evidencia que el ente regulador no se encontraba obligado a aplicar el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, porque cuenta con una oficina regional en la ciudad de Cochabamba, en la que el operador pudo presentar su recurso de revocatoria en el plazo legalmente establecido.

11. Precisado tal aspecto corresponde dilucidar si la ATT adoptó una determinación conforme a derecho al desestimar el recurso de revocatoria planteado por Flota Cosmos en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014, en tal sentido corresponde expresar que el 20 de octubre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014. Dicho fallo fue notificado a Flota Cosmos el día 27 de ese mes, conforme consta en la respectiva Cédula de Notificación cursante a fojas 37 del expediente del caso en análisis.

12. Toda vez que la referida Resolución fue notificada el 27 de octubre, el plazo de 10 días para la correspondiente interposición del recurso de revocatoria previsto por el artículo 64 de la Ley N° 2341, vencía al final de la última hora del 11 de noviembre; no obstante, Flota Cosmos presentó su impugnación el día 12 de ese mes, a horas 15:36, según consta a fojas 38 del expediente del caso de autos, vale decir, fuera del plazo legalmente establecido al efecto.

13. Al respecto, debe recordarse el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido, se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Adicionalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a aquella signada con el número 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: “por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos”.

14. Sobre el particular, teniendo en cuenta que el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo no constituye una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues, por un lado, guarda estrecha relación con el principio de preclusión y, por otro lado, obliga a la Administración a no admitir que los administrados eludan el cumplimiento de los plazos procesales, este Ministerio se ve imposibilitado de efectuar el análisis del fondo de la problemática del caso, ya que por el incumplimiento de un requisito esencial de forma, como lo es la oportuna presentación del recurso de revocatoria, se ve legalmente impedido de hacerlo, por lo que no amerita ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente.

15. Finalmente, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, corresponde dejar establecido que no se produce indefensión cuando el estado en el que se ha visto colocado el recurrente se debe a su propia negligencia, culpa, impericia o falta de previsión.

16. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Max Carlos Ramos Ibañez en representación de Flota Cosmos, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014, a través de la cual el Director Ejecutivo de la





Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó desestimar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014 y, en consecuencia, confirmar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Max Carlos Ramos Ibañez en representación de Flota Cosmos, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó desestimar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 155/2014 y, en consecuencia, confirmar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 229/2014.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

